

Naucalpan de Juárez, Estado de México a **uno de septiembre de dos mil veintiséis.- Vistos los autos del juicio citado al rubro**, el M. en D. **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos **JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ VILLALVA**, quien actúa y da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 52, 58-1, 58-2, 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 29, fracción I, 30 y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, dentro del juicio de nulidad **1249/26-11-02-8-ST**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

I. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en el Estado de México I el **dos de junio de dos mil veintiséis**, mediante el cual *********, en representación legal de la empresa denominada *********, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **AUD/A18/16.91.01.9501/1079/2026**, de dieciséis de abril de dos mil veintiséis, emitida por el titular de la Subdelegación Naucalpan del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual impone a la hoy actora una sanción por el monto de \$25,360.00 (veinticinco mil trescientos sesenta pesos 00/100), por incurrir en la infracción prevista en el artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales.

II. Mediante acuerdo dictado el **tres de junio de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda en contra de la resolución descrita en el punto que antecede, se admitieron las pruebas ofrecidas, con excepción de la identificada bajo el numeral **3** en el capítulo de pruebas, consistente en: “La documental pública en copia del oficio número 38.91.02.950100/AU/006, bajo el folio de revisión 40112CCA18000022026, suscrita por la Subdelegación 9 Santa Anita del Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de *****”; al ser omisa la parte actora en presentar la prueba antes descrita, por consiguiente, se requirió a la promovente para que dentro del término legal de tres días hábiles, exhibiera dicha documentación, bajo el apercibimiento en caso de incumplimiento de tener por no ofrecida dicha probanza; asimismo, se ordenó emplazar a la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada para que formulara su contestación dentro del término de ley.

III. A través del escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en el Estado de México I de este tribunal el **diez de junio de dos mil veintiséis**, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento formulado en el auto descrito en el punto que antecede, por lo que mediante acuerdo de **once de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo por cumplimentado el mismo y se ordenó correr traslado de dicho cumplimiento a la autoridad demandada para que a más tardar al contestar su demanda manifestara lo que a su derecho conviniera.

IV. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en el Estado de México I, el **seis de julio de dos mil veintiséis**, la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, formuló su contestación de demanda, de lo que se dio cuenta mediante auto de **seis de julio de dos mil veintiséis**, donde se tuvo por contestada la demanda y por exhibidas las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada; asimismo, al no haber cuestión

Página 3

pendiente que resolver ni prueba alguna que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de tres días para formular sus alegatos por escrito. Derecho que ejerció la autoridad demandada, a través del oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I, el día **diez de agosto de dos mil veintiséis**.

V. En acuerdo de **uno de septiembre de dos mil veintiséis**, se declaró cerrada la instrucción, según lo dispone el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual se ordenó turnar los autos a efecto de que se emita la sentencia que en derecho corresponda, lo cual se procede hacer en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

COMPETENCIA DEL JUZGADOR

PRIMERO. El Magistrado Instructor es competente para resolver el juicio sumario de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 28, fracción II, 29, 30 34 y 26, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XI, y 49, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa¹, con relación a los artículos 58-1, 58-2, 58-12, 58-13 y tercero transitorio de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

¹ Preceptos legales reformados mediante el "ACUERDO SS/10/2025. SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, vigente a partir del veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, en términos de su artículo primero transitorio.

Asimismo, se precisa que el Magistrado Instructor, se encuentran plenamente facultado para emitir la presente sentencia, pues fue adscrito a la entonces Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, ahora Segunda Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el siguiente acto jurídico de la Junta de Gobierno y Administración de dicho tribunal:

- **Acuerdo G/JGA/17/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, a través de la cual se determinó adscribir al Magistrado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, a la Segunda Ponencia de la entonces Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México (ahora Segunda Sala Regional en el Estado de México I), **a partir del veintidós de mayo de dos mil veintitrés** y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno y Administración determine otra situación. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2023/G_JGA_17_2023.pdf/, como en el **Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil veintitrés**.

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quién integra la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I de este tribunal y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa, sin que en la especie sea necesario transcribir en la presente actuación el acuerdo referido, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, de agosto de dos mil, página 260, que es del contenido siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1249/26-11-02-8-ST



Página 5

necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

CERTEZA DEL ACTO IMPUGNADO

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella realiza la autoridad demandada y por el reconocimiento que al respecto realiza la actora, de conformidad con el artículo 15, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual hace prueba plena, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

TERCERO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio y resolución de la primera parte del **primer** concepto de impugnación, planteado por la accionante en su escrito inicial de demanda, donde medularmente aduce que la multa recurrida es ilegal, con base en los siguientes argumentos:

- Que la multa combatida carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece como supuesto infractor el consistente en: “No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales”; sin embargo, a foja 4 del oficio recurrido se advierte que la autoridad motivó la imposición de la multa señalando que la actora “no presentó la información y documentación que a continuación se

relaciona”. Al respecto, la información identificada con la expresión “NO ENTREGÓ” no fue exhibida, precisamente porque no existe; por tanto, atendiendo al principio jurídico conforme al cual nadie está obligado a lo imposible, resulta evidente que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación.

- Que la autoridad no especifica cuál era la información o documentación que, conforme a la disposición legal invocada, la actora se encontraba jurídicamente obligada a proporcionar y cuya omisión habría actualizado la infracción sancionada. En ese sentido, resulta insuficiente que la autoridad se limite a señalar, de manera genérica, que determinada información “NO ENTREGÓ” o “ENTREGÓ”, pues tales expresiones, por sí mismas, no permiten conocer con certeza cuál fue la conducta concreta atribuida a la actora ni las razones por las que ésta se ubicó en el supuesto infractor.
- Que la autoridad omite precisar en cuál de los supuestos previstos por el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación se ubicó concretamente la conducta de la actora, lo que impide conocer las razones que sustentan la imposición de la multa.

Por su parte, la autoridad sostiene a legalidad y validez de las resoluciones combatidas, dado que al emitir el acto recurrido señaló los preceptos legales aplicables al caso concreto, razón por la cual cumplió con lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Instrucción, resultan **fundados** los argumentos de la actora, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

Con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada resulta oportuno señalar que, de conformidad con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con relación al diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que se deban notificar deberán entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que determinaron la emisión de su resolución, debiendo contener también el señalamiento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1249/26-11-02-8-ST



Página 7

preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas en ellas contenidas.

Dicho en otras palabras, la fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir el acto de que se trata, mientras que la motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, o sea, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así, el principio de legalidad, en la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple:

- a)** Con la existencia y cita de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y con la actuación de esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.
- b)** Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir, con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

En los términos expuestos, para cumplir con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquéllos se hagan saber al afectado en el mismo acto de molestia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación define la garantía de fundamentación y motivación, en la Jurisprudencia J/32, consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54 de junio de 1992, página 49, cuyo rubro y texto indican:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Precisado lo anterior, esta juzgadora estima conveniente señalar que en principio, mediante oficio AUD/A18/16.91.019501/0720/2026, de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis (visible a fojas 229 a 232 de autos), la autoridad demandada requirió a la hoy actora diversa documentación e información, con relación a la empresa, ***** ***** **** ** *****; la cual se hizo consistir en la siguiente:

1. Todos los contratos así como sus anexos y en su caso las ampliaciones, celebrados con el patrón ***** ***** **** ** ***** correspondientes al domicilio de obra antes citado.
2. Presupuestos, análisis de unitarios, explosión de insumos, estudio del factor del salario Real, proporcionados por el contratista ***** ***** **** ** *****



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

***** ***** **** ** *****

EXPEDIENTE: 1249/26-11-02-8-ST



Página 9

3. Acuse del registro de obra obtenido del aplicativo denominado Servicio Integral de Registro de Obras de Construcción (SIROC), con el que debe contar como subcontratista de la obra antes referida, además de los acuses de reportes bimestrales producto del registro de dicha subcontratación de obra.
4. Acuse de inscripción ante la secretaria del trabajo y Previsión Social a través del Registro de prestadores Especializados u Obras Especializadas (REPSE).
5. Reporte del Contrato celebrado con el patrón ***** ***** ****
** ***** a través de la herramienta electrónica denominada Informativa de Contratos de Servicios u Obras Especializados (ICSOE).
6. Reportes cuatrimestrales de los trabajadores que estuvieron vinculados al contrato celebrado con el patrón ***** ***** *****
** ***** reportados en el Sistema de Información de Subcontratación (SISUB).
7. Liquidaciones mensuales y bimestrales acompañadas de su respectivo comprobante de pago, correspondientes al periodo de obra.
8. Facturas que amparen las operaciones celebradas con el patrón ***** ***** ***** ** ***** así como sus respectivas estimaciones, mismas que reflejen el importe realmente ejecutado.
9. Señale de manera específica y detallada, en su caso anexar documentación. Respecto de los trabajos ejecutados por el patrón ***** ***** ***** ** ***** así como detallar y documentar si en la ejecución de los mismos, el patrón proporcione materiales.
10. Actas de Entrega-Recepción parcial y total de los trabajos ejecutados, donde haga constar el periodo de ejecución de los trabajos.

En contestación al requerimiento aludido, la parte actora presentó ante la autoridad demandada el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, escrito de cumplimiento (visible a fojas 211 a 214 de autos), donde manifestó lo siguiente:

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA
REGIONAL ESTADO DE MEXICO PONIENTE
SUBDELEGACION NAUCALPAN
DEPARTAMENTO DE AUDITORIA A PATRONES.
PRESENTE.

CONSTRUCTORA HALGORL, S.A. DE C.V.,
R.F.C. CHA1906282A9,
R.P. C4177048103
En atención al oficio número:
AUD/A18/16.91.01.5501/0720/2026.

C. IDALIA AGUILUZ RODRIGUEZ, en mi carácter de representante legal de la persona moral, CONSTRUCTORA HALGORL, S.A. de C.V., señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Manuel Tolosa 14A, Int. Ofi 2 y 3, Colonia Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53100, con el debido respeto comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo Octavo Constitucional, y en atención al oficio de asunto, me permito exponer la siguiente documentación que en carácter de tercero mi representada ha llevado a cabo con respecto a la participación en los trabajos del inmueble ubicado en Calle Salamanca No. 11, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, por el periodo comprendido del 28 de agosto de 2023 al 03 de marzo de 2024.

1.- Todos los Contratos, así como sus anexos y en su caso las ampliaciones, celebrados con el patrón ESTRUCTURAS METALLUM, S.A. DE C.V. correspondientes al domicilio de obra antes citado.

- Se entrega Contrato de obra a precios unitarios por tiempo determinado celebrado entre la persona moral denominada ESTRUCTURAS METALLUM, S.A. DE C.V. en su calidad de Constructora y la persona moral CONSTRUCTORA HALGORL, S.A. DE C.V., en calidad de Contratista, para la ejecución de trabajos de mano de obra para la obra ubicada en Calle Salamanca Ext. 11 Int. SN, Colonia Roma Norte, Cuauhtémoc, Distrito Federal, C.P. 06700. ** Entrega copia simple de Contrato*

2.- Presupuestos, análisis de precios unitarios, explosión de insumos, expedido del Inventario de Insumos Real, proporcionados por el contratista ESTRUCTURAS METALLUM, S.A. DE C.V.

- En este punto se le informa a esta H. Autoridad que no se cuenta con la documentación solicitada.

3.- Acuse del registro de obra obtenido del aplicativo denominado Servicio Integral de Registro de Obras de Construcción (SIROC), con el que debe contar como Subcontratista de la obra antes referida, además de los acuses de los reportes bimestrales producto del registro de dicha subcontratación de obra.

En este punto se entrega:

- Acuse de recibo registro de obra de construcción número C0877181 emitido por CONSTRUCTORA HALGORL.
- Acuse de Actualización de obra de construcción número C0877181 emitido por CONSTRUCTORA HALGORL.
- Acuse de Terminación de obra de construcción número C0877181 emitido por CONSTRUCTORA HALGORL.

** Entrega en copia simple.*

4.- Acuse de inscripción ante la Secretaría del trabajo y Previsión Social a través del Registro de Prestadores Especializados u Obras Especializadas (REPSE).

- Este punto no resulta aplicable a mi representada, toda vez que el contrato celebrado no se encuentra bajo ese esquema.

** No entrega.*

5.- Reporte del contrato celebrado con el patrón ESTRUCTURAS METALLUM, S.A. DE C.V., a través de la herramienta electrónica denominada Informativa de Contratos de Servicios u Obras Especializados (ICSOE).

- Este punto no resulta aplicable a mi representada, toda vez que el contrato celebrado no se encuentra bajo ese esquema.

** No entrega.*

6.- Reportes cuatrimestrales de los trabajadores que estuvieron vinculados al contrato celebrado con el patrón ESTRUCTURAS METALLUM, S.A. DE C.V., reportados en el Sistema de Información de Subcontratación (SISUB).

** No entrega.*

- Este punto no resulta aplicable a mi representada, toda vez que el contrato celebrado no se encuentra bajo ese esquema.

7.- Liquidaciones mensuales y bimestrales acompañadas de su respectivo comprobante de pago correspondientes al periodo de obra.

- Este punto se le informa a esta H. Autoridad, que la documentación está siendo recabada para su pronta entrega.

** No entrega.*

8.- Facturas que amparen las operaciones celebradas con el patrón ESTRUCTURAS METALLUM, S.A. DE C.V., así como sus respectivas estimaciones, mismas que reflejen el importe realmente ejecutado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1249/26-11-02-8-ST



En este punto se entrega las facturas emitidas por CONSTRUCTORA HALGORL, S.A. DE C.V., referente a la obra como a continuación se detalla.

CONSTRUCTORA HALGORL SA DE CV			
	FECHA	FOLIO DE FACTURA	SUBTOTAL
1	31/AGO/2023	E2389	\$ 43,103.45
2	07/SEP/2023	E2523	\$ 86,206.90
3	27/SEP/2023	E2837	\$ 163,793.10
4	10/OCT/2023	E3022	\$ 129,310.35
5	26/OCT/2023	E3283	\$ 47,413.79
6	30/OCT/2023	E3391	\$ 86,206.90
7	30/OCT/2023	E3422	\$ 86,206.90
8	15/NOV/2023	E3687	\$ 60,344.83
9	22/NOV/2023	E3785	\$ 110,000.00
10	22/NOV/2023	E3786	\$ 55,000.00
11	23/NOV/2023	E3787	\$ 86,206.90
12	29/NOV/2023	E3936	\$ 238,620.69
13	29/NOV/2023	E3945	\$ 187,000.00
14	06/DIC/2023	E4097	\$ 110,000.00
15	07/DIC/2023	E4100	\$ 86,206.90
16	07/DIC/2023	E4101	\$ 34,267.52
17	15/DIC/2023	E4318	\$ 44,000.00
18	26/DIC/2023	E4522	\$ 258,620.69
19	25/ENE/2024	E5068	\$ 64,655.17
20	14/FEB/2024	E5415	\$ 31,771.57
21	21/FEB/2024	E5531	\$ 33,983.76
22	28/FEB/2024	E5670	\$ 28,892.03

Entrega copia simple de 22 facturas.
No entrega estimaciones.

2.- Señale de manera específica y detallada, en su caso anexar documentación, respecto de los trabajos ejecutados por el patrón ESTRUCTURAS METALLUM, S.A. DE C.V., así como detallar y documentar si en la ejecución de los mismos, el patrón proporciona materiales.

- En este punto se le informa a esta H. Autoridad que los trabajos realizados en el contrato celebrado y facturación emitida, fueron únicamente de Mano de obra, los cuales se acreditan mediante el contrato celebrado y facturación emitida.

10.- Actas de Entrega-Recepción parcial y total de los trabajos ejecutados, donde haga constar el periodo de ejecución de los trabajos.

- Se entrega Acta Entrega de recepción celebrada entre la persona moral denominada ESTRUCTURAS METALLUM, S.A. DE C.V. en su calidad de Constructora y la persona moral CONSTRUCTORA HALGORL, S.A DE C.V., en calidad de Contratista, para la ejecución de trabajos de mano de obra, para la obra ubicada en Calle Salamanca Ext. 11 Int. 5N, Colonia Roma Norte, Cuahtémoc, Distrito Federal, C.P. 06700.

Entrega copia simple.

Por lo antes expuesto y fundado,

A ese H. DEPARTAMENTO DE AUDITORIA A PATRONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SUBDELEGACIÓN NAUCALPAN atentamente solicito se sirva:

ÚNICO. - Tener por desahogado el requerimiento de datos, información y documentos mediante el oficio señalado al rubro.

C. IDALIA AGUILUZ RODRIGUEZ
26 DE MARZO DE 2025

De lo anterior se advierte que la parte actora, con relación a la documentación e información solicitada por la autoridad demandada, señaló siguiente:

INFORMACIÓN REQUERIDA	LO QUE MANIFESTÓ AL RESPECTO LA PARTE ACTORA
1. Todos los contratos así como sus anexos y en su caso las ampliaciones, celebrados con el patrón ***** correspondientes al domicilio de obra antes citado.	Se entregó Contrato de obra a precios unitarios por tiempo determinado celebrado entre la persona moral denominada ***** en su calidad de Constrictora y la persona moral ***** en calidad de Contratista, para la ejecución de trabajos de mano de obra para la obra ubicada en *****
2. Presupuestos, análisis de unitarios, explosión de insumos, estudio del factor del salario Real, proporcionados por el contratista *****	En este punto se le informó a la autoridad que no se cuenta con la documentación solicitada.
3. Acuse del registro de obra obtenido del aplicativo denominado Servicio Integral de Registro de Obras de Construcción (SIROC), con el que debe contar como subcontratista de la obra antes referida, además de los acuses de reportes bimestrales producto del registro de dicha subcontratación de obra.	En este punto se entregó: • Acuse de recibo registro de obra de construcción número ***** • Acuse de Actualización de obra de construcción número ***** emitido por ***** • Acuse de Terminación de obra de construcción número *****
4. Acuse de inscripción ante la secretaria del trabajo y Previsión Social a través del Registro de prestadores Especializados u Obras Especializadas (REPSE).	En este punto la actora señaló que no resulta aplicable, toda vez que el contrato celebrado no se encuentra bajo ese esquema.
5. Reporte del Contrato celebrado con el patrón ***** a través de la herramienta electrónica denominada Informativa de Contratos de Servicios u Obras Especializadas (ICSOE).	En este punto la actora señaló que no resulta aplicable, toda vez que el contrato celebrado no se encuentra bajo ese esquema.
6. Reportes cuatrimestrales de los trabajadores que estuvieron vinculados al contrato celebrado con el patrón ***** reportados en el Sistema de Información de Subcontratación (SISUB).	En este punto la actora señaló que no resulta aplicable, toda vez que el contrato celebrado no se encuentra bajo ese esquema.
7. Liquidaciones mensuales y bimestrales acompañadas de su respectivo comprobante de pago, correspondientes al periodo de obra.	Este punto la actora informó a la autoridad, que la documentación estaba siendo recabada para su pronta entrega.
8. Facturas que amparen las operaciones celebradas con el patrón ***** así como sus	En este punto la actora hizo entrega de 22 facturas, referente a la obra.



Página 13

respectivas estimaciones, mismas que reflejen el importe realmente ejecutado.	
9. Señale de manera específica y detallada, en su caso anexar documentación. Respecto de los trabajos ejecutados por el patrón ***** así como detallar y documentar si en la ejecución de los mismos, el patrón proporcione materiales.	En este punto la actora informó que los trabajos que realizó fueron únicamente de mano de obra, lo cual se acredita con el contrato celebrado y facturación emitida
10. Actas de Entrega-Recepción parcial y total de los trabajos ejecutados, donde haga constar el periodo de ejecución de los trabajos.	La parte actora entregó Acta Entrega de recepción celebrada entre la persona moral denominada ***** en su calidad de Constructora y la persona moral ***** en calidad de Contratista, para la ejecución de trabajos de mano de obra, para la obra ubicada en *****

Ahora bien, una vez recibida la información y documentación requerida, la autoridad demandada determinó sancionar a la parte actora en los siguientes términos:

“(. . .)

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 53, primer y segundo párrafos, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en términos de los artículos 9, segundo párrafo y 271, de la Ley del Seguro Social, a través del oficio en relación a operaciones en carácter de tercero precisado, se hizo del conocimiento del tercero relacionado con el patrón, ***** que contaba con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, para que proporcionara la información y documentación solicitada, sin que haya dado pleno cumplimiento al citado requerimiento, toda vez que el tercero relacionado con el patrón, *****
***** *****, no presentó la información y documentación completa como a continuación se relaciona:

1. Todos los contratos así como sus anexos y en su caso las ampliaciones, celebrados con el patrón ***** correspondientes al domicilio de obra antes citado.

* Entregó copia simple del contrato.

2. Presupuestos, análisis de unitarios, explosión de insumos, estudio del factor del salario Real, proporcionados por el contratista *****
***** ** *

* No entregó.

3. Acuse del registro de obra obtenido del aplicativo denominado Servicio Integral de Registro de Obras de Construcción (SIROC), con el que debe contar como subcontratista de la obra antes referida, además de los acuses de reportes bimestrales producto del registro de dicha subcontratación de obra.

* Entregó en copia simple.

4. Acuse de inscripción ante la secretaria del trabajo y Previsión Social a través del Registro de prestadores Especializados u Obras Especializadas (REPSE).

* No entregó.

5. Reporte del Contrato celebrado con el patrón *****
**** a través de la herramienta electrónica denominada Informativa de Contratos de Servicios u Obras Especializados (ICSOE).

* No entregó.

6. Reportes cuatrimestrales de los trabajadores que estuvieron vinculados al contrato celebrado con el patrón *****
reportados en el Sistema de Información de Subcontratación (SISUB).

* No entregó.

7. Liquidaciones mensuales y bimestrales acompañadas de su respectivo comprobante de pago, correspondientes al periodo de obra.

* No entregó.

8. Facturas que amparen las operaciones celebradas con el patrón *****
así como sus respectivas estimaciones, mismas que reflejen el importe realmente ejecutado.

* Entregó copia simple de 22 facturas.

* No entregó Estimaciones.

9. Señale de manera específica y detallada, en su caso anexar documentación. Respecto de los trabajos ejecutados por el patrón *****
así como detallar y documentar si en la ejecución de los mismos, el patrón proporcione materiales.

* En este punto informó a esta H. Autoridad que los trabajos realizados por su representada fueron únicamente de mano de obra, los cuales se acreditan mediante el contrato celebrado y facturación emitida.

10. Actas de Entrega-Recepción parcial y total de los trabajos ejecutados, donde haga constar el periodo de ejecución de los trabajos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1249/26-11-02-8-ST



Página 15

* Entregó Copia Simple.

Por lo anterior, se determina que el tercero relacionado con el patrón, ***** , incurrió en infracción prevista en el artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en términos de los artículos 9, segundo párrafo y 271, de la Ley del Seguro Social, el cual establece que son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación, entre otras, el no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, motivo por el cual se hace acreedor a la imposición de la sanción por la cantidad de \$25,360.00 (Veinticinco mil trescientos sesenta 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del citado ordenamiento tributario.

(...)"

(visible a fojas 35 a 37 de autos)

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada consideró que la parte actora no presentó la información y documentación requerida de forma completa, respecto del patrón relacionado con aquélla, esto es, *****

En consecuencia, la autoridad demandada determinó imponer a la impetrante una sanción por la cantidad de \$25,360.00, al considerar que dicha conducta constituía una infracción relacionada con el ejercicio de sus facultades de comprobación, consistente, entre otras, en no suministrar los datos e informes legalmente exigidos por las autoridades fiscales, motivo por el cual estimó que la actora se hizo acreedora a la sanción referida.

En esas condiciones, esta Instrucción estima que **asiste la razón a la parte actora**, toda vez que, para sustentar la imposición de la multa impugnada, la autoridad demandada consideró que la hoy actora *"no presentó la información y documentación completa"*; sin embargo, dicha afirmación no corresponde plenamente con lo acontecido,

pues no se tomó en consideración que la contribuyente sí presentó parte de la información y documentación requerida, así como las manifestaciones que formuló al dar cumplimiento al requerimiento respectivo.

Ello es así, pues tanto de la resolución impugnada como del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada se advierte que, el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, la hoy actora presentó ante dicha autoridad diversa documentación e información que le fue requerida. En particular, dio cumplimiento a lo solicitado en los numerales 1., 3., 8., 9. y 10., y únicamente omitió exhibir la documentación identificada en los numerales 2. y 7. Asimismo, respecto de la información requerida en los numerales 4., 5. y 6., manifestó que ésta no resultaba aplicable, toda vez que el contrato celebrado con la empresa ***** *****, no se encontraba comprendido dentro de los esquemas a los que se refería la autoridad.

Bajo este contexto, a juicio de esta Instrucción, no se actualiza el supuesto normativo en el que la autoridad demandada sustentó la resolución impugnada, esto es, el previsto en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

(...)”

Del precepto legal transcrito se desprende que constituyen infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, entre otras conductas,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1249/26-11-02-8-ST



Página 17

no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad en términos del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, no obstante que la representación de la autoridad demandada sostenga, al formular su contestación, que en el caso se actualizó el supuesto previsto en el artículo citado, lo cierto es que, atendiendo a la conducta concretamente atribuida a la actora y a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, no se acreditó una omisión absoluta en el suministro de la información y documentación requerida, sino un cumplimiento parcial del requerimiento formulado.

Esto es, la parte actora no permaneció completamente omisa frente al requerimiento de la autoridad, sino que presentó diversa información y documentación, además de expresar las razones por las cuales consideró que determinados elementos solicitados no le resultaban aplicables. Por tanto, la conducta efectivamente desplegada por la contribuyente no puede equipararse, sin mayor justificación, a una falta absoluta de suministro de información.

En este sentido, se estima que no existió una omisión total, sino un cumplimiento parcial de lo solicitado a la contribuyente actora, circunstancia que resultaba relevante para determinar si la conducta efectivamente desplegada encuadraba en la hipótesis infractora invocada por la autoridad y, en consecuencia, si resultaba jurídicamente procedente imponer la multa controvertida.

En efecto, la conducta reprochada a la actora consistió en no proporcionar la información y documentación solicitada, como si ésta hubiese incurrido en una omisión absoluta; sin embargo, mediante escrito presentado el **veintiséis de marzo de dos mil veintiséis**, la parte actora desahogó parcialmente el requerimiento respectivo y proporcionó diversa información y documentación con la finalidad de atender lo solicitado, de ahí que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, ésta se encontró en posibilidad de ejercer o, en su caso, continuar ejerciendo sus facultades de comprobación con los elementos que le fueron proporcionados.

Máxime que la autoridad demandada fue omisa en explicar de manera suficiente por qué la información y documentación efectivamente presentada por la impetrante resultaba insuficiente al grado de impedirle ejercer o continuar con sus facultades de comprobación, es decir, no justificó de qué manera concreta el cumplimiento parcial del requerimiento obstaculizó el ejercicio de sus atribuciones ni por qué, a partir de la información proporcionada, se actualizaba la conducta infractora que pretendió sancionar.

Bajo ese contexto, si bien la parte actora no suministró en su totalidad los datos e informes requeridos por la autoridad demandada, ello no resulta suficiente, por sí mismo, para considerar actualizada la conducta infractora en los términos en que fue motivada la resolución impugnada, pues era indispensable que la autoridad identificara con precisión la conducta efectivamente realizada y justificara su adecuación a la hipótesis normativa que invocó como fundamento de la sanción.

En esa medida, es fundado el concepto de anulación en estudio, en cuanto la actora sostiene que la sanción impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, pues las razones expresadas por la autoridad demandada no guardan



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1249/26-11-02-8-ST



Página 19

correspondencia con las circunstancias particulares del caso ni con la conducta efectivamente desplegada por la contribuyente.

Por tanto, resulta infundado que la autoridad demandada sostenga que la parte actora simplemente omitió presentar la información y documentación solicitada, pues dicha afirmación pasa por alto que la contribuyente sí atendió parcialmente el requerimiento y que, incluso, expuso las razones por las cuales consideró que determinada información no le resultaba aplicable, pues tales circunstancias debieron ser valoradas por la autoridad al momento de determinar la existencia de la infracción y la procedencia de la sanción.

De todo lo anterior se concluye que la sanción impuesta a la accionante resulta ilegal, pues la autoridad demandada determinó la multa partiendo de la premisa de que la contribuyente había omitido proporcionar la información y documentación requerida, sin considerar que aquella sí había atendido parcialmente el requerimiento. En consecuencia, la autoridad no acreditó debidamente que la conducta efectivamente realizada por la actora se subsumiera en la hipótesis infractora prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior cobra especial relevancia a la luz del principio de legalidad en materia de infracciones y sanciones administrativas, conforme al cual la conducta atribuida al particular debe adecuarse de manera estricta a la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea jurídicamente admisible ampliar su alcance por analogía o por mayoría de razón para comprender conductas distintas de aquellas expresamente previstas por el legislador.

En ese sentido, le asiste la razón a la parte demandante, toda vez que la conducta efectivamente desplegada en el caso concreto (onsistente en el cumplimiento parcial del requerimiento, sin que la autoridad haya demostrado que ello le impidiera ejercer o continuar con sus facultades de comprobación), no fue debidamente vinculada con la hipótesis normativa que la autoridad invocó para sancionarla.

Así, es fundado el argumento de la actora relativo a la indebida motivación de la resolución impugnada, pues las razones expresadas por la autoridad demandada para justificar la imposición de la multa no guardan congruencia con las circunstancias particulares del caso ni permiten establecer, de manera clara y suficiente, que la conducta efectivamente realizada por la contribuyente se ubicara en la hipótesis de infracción prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Ello, aunado a que la autoridad no explicó de qué manera el cumplimiento parcial del requerimiento produjo un impedimento real para el ejercicio o continuación de sus facultades de comprobación.

Al efecto, resulta ilustrativa la **jurisprudencia** I.3o.C. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1249/26-11-02-8-ST



Página 21

distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

En razón de las anteriores consideraciones, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, ya que la autoridad demandada apreció de manera equivocada

los hechos para imponer la sanción controvertida; lo cual, actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV, del artículo 51, en relación con el diverso 52 fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, al resultar fundado el concepto de impugnación previamente analizado, esta Instrucción se abstiene de entrar al estudio y análisis de los demás argumentos de impugnación, toda vez que cualquiera que fuere su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

El criterio anterior encuentra apego en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, IX época, T.X., cuyo texto señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

LA INSTRUCCIÓN RESUELVE

En mérito de lo expuesto, esta instrucción resuelve, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, 58-1, 58-2, 58-12, 58-13 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1249/26-11-02-8-ST



Página 23

I. Resultó procedente el presente juicio de nulidad, tramitado en vía sumaria, donde;

II. La parte actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, contenida en el oficio **AUD/A18/16.91.01.9501/1079/2026**, de dieciséis de abril de dos mil veintiséis, por los motivos y fundamentos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO QUE AL EFECTO SE ENVÍE.

Así lo resolvió y firma el M. en D. **RUBEN ANGELES ENRIQUEZ**, Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I de este tribunal, ante el Lic. **JOSE ENRIQUE GOMEZ VILLALVA**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

RAE/jegv

*"El uno de septiembre de dos mil veintiséis, el licenciado José Enrique Gomez Villalva, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del **nombre del actor, del representante legal, domicilio.**- Conste."*